

En San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, a 18 de mayo de 2022, Por la Presente, Daniel Marcelo Ardita, Abogado, Especialista en Derecho Internacional, actuando como miembro activo del MOVIMIENTO INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA NATURALEZA, en relación a lo que está sucediendo en el país Hermano de Guatemala, vengo a aportar el análisis de la situación legal, en base a la consulta por la Iniciativa legislativa N° 5923/2022, <https://mcd.gob.gt/iniciativa5923-ley-para-el-rescate-del-patrimonio-prehispanico/> de ley para EL RESCCATE DEL PATRIMONIO PREHISPANICO.

A) Se acompaña el siguiente análisis Legal, para su difusión, lectura y conocimiento.

SE hace saber que dicha Iniciativa Legislativa, ya obtuvo dos lecturas de aprobación, y solo resta su aprobación en simple tercera lectura, que sería presuntamente el día 2 de Junio de 2022; Dicho Proyecto de ley consta de 12 artículos, elaborados a propuesta de un solo diputado, sin consenso público, sin participación a las comunidades indígenas, ni líderes espirituales, y sin consideración de la normativa vigente en relación a los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los cuales se observa lo siguiente:

1.- En su primer artículo, donde Plantea el OBJETO de la presente ley, se observa una retórica complicada, que no resulta simple de comprender, y la misma técnica gramatical inespecífica se observa en todo el texto de la iniciativa, a tal fin copiamos literalmente lo que establece el art.1, ***“Tiene por objeto el rescate del Patrimonio Prehispánico tangible de Guatemala, así como el fortalecimiento de las funciones protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de dicho Patrimonio, contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; con la creación y aplicación del Programa Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, a través del cual se otorgarán al Ministerio de Cultura y Deportes los recursos financieros contemplados en esta Ley.”*** <https://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2022/05/PROPUESTA-FINAL-TOTAL-CONSENSUADA-LEY-DE-RESCATE-AL-PATRIMONIO-PREHISPA%CC%81NICO-1.pdf>

Con lo que se lee, se puede deducir lo siguiente, por un lado, el objeto de la ley, coincide con la normativa ya vigente en la materia, que es la LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION, del 29/04/1997, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6706.pdf>

La ley de Lugares Sagrados y de la Práctica de la Espiritualidad de los Pueblos Maya, Xinca y Garífuna”, y la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto 52-2005, pero sin embargo por el otro lado, ESTABLECE LA CREACION DE UN PROGRAMA NACIONAL PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPANICO, QUIEN ADMINISTRARA LOS RECURSOS ASIGNADOS POR LA LEY, mediante un CONSEJO TECNICO NACIONAL PARA EL RESCCATE DEL PATRIMONIO PREHISPANICO.

Asi, la iniciativa de ley, continua su desarrollo con los siguientes artículos, y solo nos centraremos en los más importantes a efectos de desmenuzar lo que pretende instalar dicha ley.

https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/6524/2021/3#gsc.tab=0

https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/8263/2022/3#gsc.tab=0

https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/8312/2022/3#gsc.tab=0

“Artículo 2. Declaratoria de Utilidad Pública. Simplemente define la necesidad del rescate del patrimonio prehispánico.; Artículo 3. Patrimonio Prehispánico. Define que es y hasta cuando se considera Prehispánico; Artículo 4. Ámbito de aplicación. Todo el territorio nacional de Guatemala.; Artículo 5. Definiciones. Elabora una serie de definiciones que solo sirven para auto referencia legal”.

2.- La Parte más destacada que constituye la creación de un Nuevo Órgano del Estado, lo que significa nuevas contrataciones, nuevos puestos de trabajo, y responsabilidades, que aunque la propia norma diga que está

constituido por personal que ya existe en otras dependencias del estado, pero solo se refiere a 6 personas, que claramente no podrán administrar el importe anual asignado con liviandad y necesariamente implica la contratación de nuevo personal, tal como lo manifiesta la norma al decretar la creación del siguiente órgano Ejecutivo, denominado CONSEJO TECNICO ASESOR, es decir que tiene que haber un Ejecutor, y un administrador, que no está contemplado aun en este capítulo: **“CAPÍTULO II - CONSEJO TÉCNICO NACIONAL PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO. Artículo 6.** Creación del Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. Se crea el Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, el cual tiene la naturaleza de un Consejo eminente técnico con expertiz sobre protección, restauración y manejo del patrimonio prehispánico. Dicho Consejo Técnico Asesor, estará integrado por las autoridades de las dependencias del Ministerio de Cultura y Deportes, que se enlistan a continuación: 1. Director General de Patrimonio Cultural y Natural, quien lo preside. 2. Director Técnico del Instituto de Antropología e Historia. 3. Director Técnico de Investigación y Registro. 4. Jefe del Departamento de Atlas Arqueológico de Guatemala. 5. Jefe del Departamento de Conservación y Rescate de Sitios Arqueológicos Prehispánicos. 6. Jefe del Departamento de Monumentos Prehispánicos. El Reglamento de esta ley regulará lo concerniente al funcionamiento de dicho Consejo.”

Ya en el desarrollo del siguiente capítulo, establece un plan Nacional de Priorización de Inversión, que deberá **ser elaborado por dicho consejo técnico** ya mencionado, **y luego aprobado por el ministro de Cultura** Respectivo, sin mención a requisito, condición, o directiva alguna. Es decir, no se entiende que significa PRIORIZACION DE LA INVERSION, a que inversión se refiere, porque habla de prioritaria, ¿en qué sentido es la prioridad? ¿Quién define la importancia de la inversión, y su modo de realizarla??

El órgano encargado de la Ejecución de dicho Plan, será la DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL MINISTERIO DE CULTURA, tal como lo establece en el capítulo 4, art. 8, quien será el encargado de la ejecución y controlado por el Viceministro de patrimonio cultural, pero admite la salvedad de que el MINISITERIO DE CULTURA, PODRA REALIZAR CONVENIOS CON ORGAANOS INTERNOS DEL ESTADO, O CON MUNICIPIOS, O ENTIDADES INTERNACIONALES, abriendo así la puerta a la tercerización de ciertos servicios o actividades para el pretendido rescate.

(“CAPÍTULO III - PLAN NACIONAL DE PRIORIZACIÓN DE INVERSIÓN PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO. Artículo 7. Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. El Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico deberá elaborar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, que deberá ser aprobado por el Ministro de Cultura y Deportes. El Reglamento de esta ley regulará lo concerniente a la aplicación de este artículo.” **“CAPÍTULO IV - EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE PRIORIZACIÓN DE INVERSIÓN PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO. Artículo 8.** Ejecución del Plan Nacional. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, será el ente encargado de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico y el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes será el encargado de supervisar dicha ejecución. Para la ejecución del Plan, el Ministerio de Cultura y Deportes como ente rector en materia de protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, podrá celebrar convenios interinstitucionales de cooperación con el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, el Instituto Guatemalteco de Turismo – INGUAT-, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-, municipalidades locales y demás dependencias centralizadas, descentralizadas y autónomas del Estado de Guatemala. Asimismo, el Ministerio de Cultura y Deportes podrá celebrar convenios de cooperación con entidades internacionales, debiendo tener el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.”)

3.- En lo referente al asunto económico, entramos en un torbellino de entes, y programas difíciles de comprender, pero intentaremos dar luz a este planteo, tan ambiguo, abstracto y fuera de contexto, tal y como se puede leer literalmente. Recordemos que en un primer momento la ley establece como Órgano Ejecutivo del Plan Nacional de PRIORIZACION... al que le llamaremos plan prior, para simplificar, y dentro de ese plan, existe en principio un SUBPROGRAMA, QUE SE LLAMA PROGRAMA DE URGENCIA NACIONAL PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPANICO. (*Artículo 9. Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. Se crea el Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico con el propósito de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, mismo que deberá crearse dentro de la estructura presupuestaria correspondiente, para programarse y ejecutarse anualmente dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado asignado al Ministerio de Cultura y Deportes, para ser ejecutado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de ese Ministerio. A partir de la vigencia de la presente ley, el Estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas, ubicará los fondos y destinará una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que asciende a ciento cincuenta millones de quetzales (Q150,000,000.00) anuales, destinados exclusivamente al Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. El Ministerio de Cultura y Deportes deberá incluir dentro de su plan estratégico y sus planes operativos la suma que le sea exclusivamente asignada para la ejecución del Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico con el objeto de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico y velar por la correcta planificación y ejecución de dicho programa. En el primer año de ejecución del Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, deberá priorizarse la inversión en el Parque Nacional de Tikal, Parque Arqueológico Quiriguá y el Sitio Arqueológico Tak'alik Ab'aj.*)

O sea, que dentro del Plan Nacional, hay un programa de Urgencia, como parte de la partida presupuestaria específica para el ministerio de Cultura, es decir, que el próximo año, se debe apartar ese dinero y será asignado a este programa de urgencia nacional, dentro del Plan Nacional de Priorización, dentro del Consejo Técnico nacional Para el Rescate, o sea que no se puede uno creer que no habrá contratación de nuevo personal con un presupuesto de 150 millones de Quetzales, que serían unos U\$S 2.142.857,142 , es decir más de 2 millones de dólares, de los cuales repartidos en doce meses da U\$S 178.571,428, es decir Ciento Setenta Mil Dólares al mes de gasto neto, en este PROGRAMA NACIONAL, cuando el ingreso en dichos Sitios Arqueológicos no alcanza ni al 10% del monto que recibirá el programa de rescate. Dando lugar a un juego de números que no tienen lógica alguna.

Tiene que quedarle claro al lector que, si procede a la lectura del art.10, vera claramente, que el programa de Urgencia, que habíamos dicho que es un subprograma del Plan Nacional de Priorización, es una parte, que a modo ejemplificativo se establece en el artículo 8, pero que queda abierta la puerta a diferentes subprogramas, tal como reza el art. 10. Que establece 7 ítems diferentes en donde se puede crear un subprograma, para por ejemplo seguridad, mejora de infraestructuras, etc... Con lo cual, vuelve a ser falso el anuncio publicitario del gobierno, donde dice que esto NO ES UNA PRIVATIZACION, NI IMPLICA LA CONTRATACION DE NUEVO PERSONAL, y lo dice claramente, ya que la propia ley art. 10 establece “..... **La ejecución de los proyectos *podrá incluir contrataciones de personal en los diferentes renglones presupuestarios, de carácter temporal y según las necesidades técnicas aprobadas por el Consejo Técnico. El reglamento de esta Ley definirá las características generales de los proyectos que califican dentro de estas modalidades, así como los criterios y parámetros técnicos para su aprobación y certificación...***” Con lo cual queda de manifiesto que todo lo importante, es decir quienes tienen acceso a los centros Ceremoniales, bajo qué condiciones y en qué circunstancias, quedara sujeto a la decisión del reglamento de la presente ley, y sobre todo a la elaboración del plan TENCINCO, al que no tienen GRANTIZADO EL ACCESO, PARTICIPACION, VOZ, O PARECER, NINGUN PUEBLO ORIGINARIO, NI GUIAS ESPIRITUALES, NI PUBLICO EN GENERAL, configurándose, una falta a la legislación vigente en Guatemala como más adelante señalaremos puntualmente.

("Artículo 10. Proyectos. Las modalidades de proyectos a priorizar por esta Ley, serán las identificadas por el Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, las cuales son enunciativas más no limitativas: a. Mantenimiento general de sitios y parques arqueológicos; b. Manejo de centros de visitantes o museos locales de sitios y parques arqueológicos; c. Seguridad de sitios y parques arqueológicos; d. Desarrollo de infraestructura física para mejora de sitios y parques arqueológicos; e. Investigación arqueológica; f. Intervención de vestigios y estructuras prehispánicas en sitios y parques arqueológicos; g. Restauración de bienes culturales muebles que formen parte del patrimonio prehispánico. Todos los proyectos deberán estar aprobados por el Ministro de Cultura y Deportes y deben ser supervisados por el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes. La ejecución de los proyectos podrá incluir contrataciones de personal en los diferentes renglones presupuestarios, de carácter temporal y según las necesidades técnicas aprobadas por el Consejo Técnico. El reglamento de esta Ley definirá las características generales de los proyectos que califican dentro de estas modalidades, así como los criterios y parámetros técnicos para su aprobación y certificación.")

4.- A modo de incentivo, la ley propone el Fomento del trabajo Comunitario, como manera de implementar los proyectos del Plan Nacional de Priorización de Inversión, pero solo dice... "debera tomarse en consideración.... Permitiendo con ello generar fuentes de empleo...." Cuando podría establecer de manera mas clara, y concreta la necesaria participación de las comunidades que por pertenencia cultural como dice la propia ley, podrían participar en las decisiones y garantizarse la continuidad de sus practicas ancestrales, de lo que nada dice la presente iniciativa.

("Artículo 11. Fomento del trabajo comunitario. Para la implementación de los proyectos contemplados en el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico deberá tomarse en consideración el fomento del trabajo local, permitiendo con ello generar fuentes de empleo a comunidades que por pertinencia cultural y local contribuyan al rescate y recuperación del patrimonio prehispánico de la Nación.")

5.- Y ya en la parte final, el proyecto de ley, aporta la guinda de la Torta, donde muestra claramente la intención de la reactivación económica del sector turístico, con la "....finalidad de apoyar los sectores locales que dependen de esta actividad...." Es decir, que nuevamente la ambigüedad, la falta de claridad, y la ausencia de términos operativos en la norma, vuelve a teñir esta iniciativa de gris, oscura, poco clara, y para nada eficiente.

("Artículo 12. Reactivación Turística Nacional. La presente Ley tiene como uno de sus objetivos, la reactivación económica del sector turístico, por su trascendencia e impacto en la sociedad guatemalteca. La reactivación turística vinculada al rescate del patrimonio prehispánico será un aspecto a tomarse en cuenta dentro de la ejecución del Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, con la finalidad de apoyar a los sectores locales que dependen de esta actividad.")

A modo de conclusión, podemos afirmar que se trata de una iniciativa legislativa que básicamente establece la creación de un órgano TENCINCO ESPECIFICO, que funcionara dentro del ministerio de Cultura, bajo un subprograma financiero con una asignación cuantiosa, y específica, librada a un proyecto inespecífico, ambiguo, y abierto, con un reglamento elaborado prácticamente por el mismo que recibe el dinero. Abriendo la puerta a la contratación privada e internacional, sin participación alguna de la ciudadanía, de los pueblos originarios, y sin garantía de cumplimiento de las leyes nacionales que resguardan el acceso a los lugares sagrados.

B.- Antecedentes Legales a CONSIDERAR: A continuación, expondré la legislación vigente, y los antecedentes que son necesarios considerar para poder hacerse una idea general de la envergadura del tema de fondo que no está correctamente expuesto.

Características de la Población Indígena Originaria en Guatemala: Hoy en día los indígenas representan más de la mitad de la población total de Guatemala, alrededor de 6 millones de habitantes. El Acuerdo sobre

Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), firmado en 1995, <https://ridh.org/news/derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-guatemala-por-cecilia-aracely-marcos-raymundo/#:~:text=El%20Acuerdo%20sobre%20Identidad%20y%20del%2075%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.>

reconoce que la nación guatemalteca tiene un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe, y que los pueblos indígenas incluyen a los pueblos Maya, Garífuna y Xinca constituyen más del 75% de la población. Las estimaciones sobre la población indígena varían, ya que no hay cifras exactas. Sin embargo el Estado guatemalteco confirmó que es de un 60%. Los Mayas, a su vez, están subdivididos en 21 grupos lingüísticos y los Garífunas son esencialmente de ascendencia africana. El resto de la nación guatemalteca, desde el punto de vista étnico, está constituida por los ladinos o mestizos y la población eurodescendiente o “blanca”. Guatemala es una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe, alrededor de la mitad de la población de 12 millones de habitantes son pueblos indígenas Mayas, Xincas y Garífunas. En varias regiones del país, especialmente en las zonas rurales, los pueblos indígenas constituyen la mayoría de la población. La identidad nacional guatemalteca está basada en gran medida en las culturas vivas de sus pueblos indígenas; con sus tradiciones, valores comunitarios, lenguas y espiritualidad.

Antecedentes de la Iniciativa en Cuestión: Vale mencionar que esta iniciativa de Ley había sido presentada por la Comisión de Cultura y Deportes en junio del 2021 y en aquel momento la Comisión de Pueblos Indígenas mostró su rechazo alegando, entre otros puntos, que la iniciativa no había sido consultada con las comunidades indígenas asentadas en zonas aledañas a estos sitios. Otra de las cuestiones destacadas por quienes rechazan la iniciativa 5923 es que no existe claridad sobre cuáles serían las fuentes de financiamiento para el presupuesto de más de 150 millones de quetzales (cerca de dos millones de dólares) que según la ley se destinarían al rescate de los sitios patrimoniales y sagrados para los pueblos autóctonos.

Bases Legales:

1. La Constitución Política de la República, establece en su artículo 66 que Guatemala está conformada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos que son respetados como forma del derecho consuetudinario.
2. En los Acuerdos sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército y sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, que forman parte de los Acuerdos de Paz, los centros de administración de justicia y varios sistemas de conciliación y arbitraje. La Procuraduría de Derechos Humanos cuenta con una Defensoría Indígena, un proyecto aún pequeño de atención a los pueblos indígenas, al igual que el despacho del Fiscal General de la Nación.
3. Algunas instituciones creadas con el propósito de facilitar la participación indígena, como la Defensoría de la Mujer Indígena, el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (FODIGUA) y la Academia de las Lenguas Mayas no gozan, de hecho, de la autonomía que les otorga la Ley ni cuentan con recursos suficientes, entre otras cosas.
4. Existe una serie de Normas Nacionales en el Sistema Guatemalteco, que garantizan el acceso a los sitios sagrados de los Guías Espirituales, ya que se mantienen fuertemente la cultura en este sentido en la actualidad, y poseen gran prestigio y poder en la sociedad, cosa que ha sido reconocida en el Acuerdo Ministerial 981-2011, Relacionado con los Guías Espirituales.
https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/iniciativas/Registro3835.pdf
5. Así mismo, a nivel Internacional, es deber del estado garantizar el ejercicio de la práctica de toda religión o creencias, así como el reconocimiento, respeto y promoción de las formas

de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los grupos indígenas de ascendencia maya, xinka y garífuna.

6. Es de considerar también que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que es deber de los gobiernos, desarrollar con la participación de los pueblos interesados acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos humanos y garantizar la integridad con la inclusión de medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos; respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

7. Que en el territorio nacional se localizan Lugares Sagrados, donde los pueblos indígenas de Guatemala ejercitan el derecho a la práctica de su espiritualidad ancestral, individual o colectivamente y en concordancia con la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Numero 26-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, se hace necesario regularizar acciones conjuntas en cumplimiento del respeto a la vigencia del derecho específico y de la preservación y conservación del Patrimonio de la Nación.

8. Que, mediante el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado reconoce la importancia y la especificidad de la espiritualidad maya, así como la de los pueblos xinka y garífuna, como componente esencial de la cosmovisión y la transmisión de valores y el respeto debido a los guías espirituales, las ceremonias y los lugares sagrados, como parte de la herencia cultural e histórica de los pueblos.

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1863/6/TFLACSO-05-2004JRMS.pdf>

9. Con fundamento en lo considerado y en cumplimiento de los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66 Y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2, 3, 4, 6 Y 70 del Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; 5 y 6 del Convenio numero 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 27 literales a) y m), 31 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y 3 de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto número 52-2005 de Congreso de la República de Guatemala.

10. Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Inmaterial, ONU 2003. Que establece que "... los estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, a su vez deben identificar y definir elementos de los mismos con participación de las comunidades, respetando los usos tradicionales..."

11. Punto Resolutivo N°02-2006, Poder Ejecutivo de Guatemala, en el que El estado Recomendó "... Que los lugares sagrados reconocidos por las comunidades indígenas, no se destinen a fines que contradigan o impidan las funciones ceremoniales tradicionales que las comunidades indígenas desarrollan como parte de su cultura..."

12. Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas... Donde se establece que "... Los templos y centros ceremoniales son parte de la herencia cultural, garantizando la libre práctica de la espiritualidad indígena... Acuerdo Gubernativo N°261-2007. <http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/03/AIDPI-Informe-final-PDF.pdf>

13. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas. <http://www.cidh.org/indigenas/indigenas.sp.01/articulo.III.htm>

(A continuación, se Transcribe la Ley de Lugares Sagrados y Guías Espirituales Vigente.

<https://www.espiritualidadmaya.org/articulos-espiritualidad/98-acuerdo-ministerial-981-2011-relacionado-con-los-guias-espirituales>

Artículo 1. Los guías espirituales o Ajq'ijab', en lo individual o acompañados de un grupo de personas que practiquen la espiritualidad ancestral, tienen derecho a ingresar, previa identificación que los acredite como tales, a los Lugares Sagrados o Sitios, Monumentos, Parques, Complejos o Centros Arqueológicos, que se localizan en todo el territorio nacional y que se encuentran bajo la jurisdicción legal del Ministerio de cultura y Deportes, para la realización de sus ceremonias en los altares ubicados para el efecto; salvo las normas de respeto, seguridad, higiene, limpieza y otras, que deberán observarse para la protección y conservación de dichos lugares, que estarán contenidas en la normativa que para el efecto se elaborara.

Artículo 2. Todos los guías espirituales o Ajq'ijab', relacionados en el artículo anterior deberán realizar sus ceremonias dentro del horario ordinario de seis (06:00) a dieciocho (18:00) horas, previa identificación con el administrador del lugar para efectos de conocimiento, seguridad, guía y protección que corresponde. Para el caso de que los interesados manifestaren su deseo de celebrar sus ceremonias fuera del periodo señalado será necesario dar aviso con anticipación a la administración del lugar.

Artículo 3. Para los efectos legales del presente acuerdo se entenderá por:

LUGAR SAGRADO: Los sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos, que constituyen espacio y fuente de energía cósmica y natural, de vida y sabiduría, para la comunicación espiritual del ser humano con el Ser Supremo o Ajaw y su convivencia con la naturaleza, para el fortalecimiento y articulación del presente con el pasado y futuro; ALTAR SAGRADO: El espacio o circunscripción física donde se realiza el acto ceremonial como manifestación de fe y espiritual del ser humano, localizado en los lugares sagrados; y AJQ'IJ O GUIA ESPIRITUAL: Es la persona que sirve como intermediaria entre el Ajaw, la naturaleza y la persona, que ejerce su función como tal, de manera nata e innata, en beneficio de la colectividad.

Artículo 4. Para fines de Limpieza e higiene tanto en los lugares sagrados como en los altares donde se efectúan las ceremonias, los concurrentes deberán dejar limpio el lugar después de cada celebración, recogiendo los residuos naturales y artificiales, excepto las cenizas, que se generan después de cada acontecimiento y depositarlos en los recipientes ubicados para el efecto. Debiendo la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a través de las administraciones respectivas (deberán) dotar de depósitos o recipientes adecuados para la captación de los residuos referidos, en aras de la conservación del entorno del lugar y del medio ambiente.

Artículo 5. En observancia de las normas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural y natural, para las celebraciones de ceremonias de la espiritualidad maya en los lugares sagrados contemplados en este Acuerdo, se permitirá únicamente el ingreso de las ofrendas genuinas siguientes: a) Pom, estoraque (rijche'), palitos (utza'm xik'a'y), raxpom, cuilco, incienso, miel, ocote, pericón, cacao, ajonjolí, romero, mirra, canela, panela, azúcar, orégano, resina, menjui, chocolate, velas de cebo, velas o veladoras de cera, flores, pino y aguas naturales aromáticas; y b) Asimismo, se permitirá el ingreso de la indumentaria, símbolos y otros distintivos propios de los guías espirituales o Ajq'ijab' en la celebración de sus ceremonias.

ARTICULO 6. En todos los lugares sagrados o sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos identificados en este Acuerdo, no se permite lo siguiente: a) La realización de ceremonias ancestrales fuera de los altares construidos o existentes en el lugar, para evitar accidentes como incendios y deterioro del patrimonio cultural y natural; b) Instrumentos y equipos de sonido, bocinas, altoparlantes y otros instrumentos de viento; c) el ingreso de productos pirotécnicos. d) el ingreso de personas bajo efectos de alcohol o estupefacientes.

ARTICULO 7. Las personas o grupos de otras denominaciones religiosas al ingresar a los lugares sagrados o sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos, deberán guardar el debido respeto a los guías espirituales o Ajq'ijab', a los lugares Sagrados y a la práctica de la espiritualidad ancestral.

ARTICULO 8. En el caso de la celebración de ceremonias especiales y de transcendencia para el pueblo maya, en lo individual o colectivo como el Wajxaqib' B'atz' O año nuevo maya y otros acontecimientos de importancia en la vida humana Maya, si se permitirá el ingreso a los lugares sagrados instrumentos musicales de carácter ritual, como la marimba, el tun, la chirimía, el caracol, el tambor, el arpa y el violín, por ser parte integral de las ceremonias.

Artículo 9. Los guías espirituales o Ajq'ijab' en lo individual y sus acompañantes quedan exentos del pago de cuota de ingreso a los lugares sagrados definidos en este Acuerdo, cuando concurren para la celebración de sus ceremonias espirituales y presenten el carne o constancia que los acredite como tales.

ARTICULO 10. Para ingresar a los lugares sagrados administrados por el Ministerio de Cultura y Deportes, los guías espirituales o Ajq'ijab' deberán presentar el carne o constancia que los acredite como tales, como referentes para la extensión de tal documento están las organizaciones siguientes: Asociación de Sacerdotes Mayas de Guatemala; Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala Oxlajuj Ajpop; Fundación Kakulja - Consejo de Ancianos; y, Gran Confederación de Principales Ajq'ijab' Mayas de Guatemala. Los guías espirituales o Ajq'ijab' individuales deben organizarse o integrarse a las organizaciones de Ajq'ijab' existentes.

ARTICULO 11. En los sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos, considerados como lugares sagrados y que estén bajo la administración del Estado, donde no exista un altar contemporáneo, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a través del Departamento de Monumentos Prehispánicos -DEMOPRE- y la Unidad de territorio lingüístico, determinaran la ubicación y construcción de los mismos.

Artículo 12. Se derogan el Acuerdo Ministerial número 525-2002, de fecha 15 de noviembre de 2002, y el Acuerdo Ministerial número 042-2003, de fecha 31 de enero de 2003.)

CONCLUSION: A modo de conclusión podemos reconocer que Guatemala tiene la capacidad, así como la obligación de implementar una política efectiva de derechos humanos, en compañía de otras organizaciones con el fin de erradicar la discriminación a los pueblos indígenas, que ya viene intentando desde la Celebración de los Acuerdos de Paz, allá por el año 1996, y que se ha manifestado en diversos cuerpos normativos, como por ejemplo el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

<https://soy.usac.edu.gt/?p=11776>

Concretamente se está dejando fuera el ejercicio del Derecho que tienen ya asignado los pueblos originarios, ya que hasta en las Disposiciones Generales de la Ley de Consejos de Desarrollo, se determina la constitución de los Consejos Asesores Indígenas a nivel comunitario, con el objetivo de que éstos puedan brindar asesoría al Consejo Comunitario y al Consejo Municipal de Desarrollo. A su vez, el Consejo Asesor Indígena se conforma por las propias autoridades reconocidas por las comunidades indígenas, atendiendo a la autodeterminación de sus procedimientos. El Artículo 26 de dicha norma menciona que, entre tanto sea emitida una ley especial que regule la consulta de los pueblos indígenas, las consultas a los mismos como forma de toma de decisiones directas, relacionadas con medidas de desarrollo impulsadas por el Organismo Ejecutivo, pueden facultativamente hacerse por medio de los representantes de los pueblos en los consejos de desarrollo, y hasta ahora esa ley nunca se reglamentó ni se avanzó en su implementación.

Por otro lado, haciendo un análisis general también podemos afirmar que la Ley General de Descentralización, en los artículos 17, 18 y 19 se incentiva al fomento de la participación ciudadana en el proceso descentralizador, reconociendo que una comunidad organizada puede participar en la planificación, ejecución y control de las gestiones de gobierno en sus escalas administrativas para facilitar el procedimiento de descentralización y fiscalización directa, teniendo como motivación que el poder de decisión política y administrativa del Gobierno central se viabilice al ser trasladada a los entes autónomos, para lograr con ello

una cercanía efectiva con la población, y garantizar la participación ciudadana a las respuestas legítimas de las necesidades de las comunidades.

Del análisis anterior deviene que uno de los propios principios que inspiran la ley es la participación ciudadana mediante el respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1548/pobreza-y-peritajes-baja-2010.pdf>

Sin embargo, de todas las disposiciones analizadas, el propio AIDPI –Ley de la República, de conformidad con la Ley Marco de los Acuerdos de Paz–, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la Constitución Política de la República, se puede afirmar que los pueblos indígenas cuentan con un marco jurídico suficiente y eficaz para que sus derechos de participación y decisión sean una realidad. Sin embargo, a lo largo de los 20 años de vida del AIDPI no se registra –motu proprio– ningún proceso de consulta a los pueblos indígenas por parte del Estado, conforme los parámetros del Convenio 169 de la OIT.

Y a fecha de hoy se mantiene y se repite la misma situación, llegando al punto tal, de contar con iniciativas legislativas que pretenden privar de raíz, la practica ancestral sagrada de los pueblos Mayas, y su íntima relación con el territorio, sus centros Ancestrales, y su relación con la madre tierra, privando así de la conexión más sagrada que una cultura puede tener.

Daniel Marcelo Ardita Jaureguiberry

Abogado Especialista en derecho Internacional,

Movimiento Internacional por los Derechos de la Madre Tierra Naturaleza.